

**REGLAMENTO DE SALUD  
PARA EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1.-** Con base en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho a la salud de los ciudadanos y en cumplimiento a las Leyes Generales y Estatales de Salud se emite el presente Reglamento que es de orden público e interés social y regirá las acciones y competencias de la Dirección de Salud; siendo de aplicación y observancia en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

**ARTÍCULO 2.-** Este reglamento en términos de prevención tiene las siguientes finalidades:

- I El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir en el ejercicio pleno de sus capacidades.
- II La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.
- III La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.
- IV La extensión de aptitudes solidarias y responsables de la población en la prevención y conservación de la salud.
- V El disfrute de servicios de prevención y asistencia social que satisfaga de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población municipal.

**CAPÍTULO II  
ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 3.-** Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud:

- I Asumir sus atribuciones en los términos de la Ley Estatal de Salud y proponer al Ayuntamiento elaborar el Programa Anual de Salud.
- II Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.
- III Expedir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionadas con los servicios de salud a su cargo.
- IV Formular y desarrollar Programas Municipales de Salud en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Salud.
- V Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes.

**ARTÍCULO 4.-** El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia y en los términos de los convenios que se celebren, dará prioridad a los siguientes servicios sanitarios:

- I Proporcionar a través del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, el servicio de agua potable para uso y consumo humano y vigilar su calidad con la normativa que emite la Secretaría de Salud y el Ejecutivo Federal.
- II Establecer el sistema de drenaje sanitario correspondientes al desalojo de aguas servidas o residuales, a través del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento.
- III Instalar sanitarios o letrinas sépticas públicas.
- IV Prestar servicios de limpieza pública y la eliminación de desechos sólidos y líquidos.
- V Proporcionar el relleno sanitario.

### **CAPÍTULO III ÁMBITO DE COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos del presente Reglamento, son Autoridades Sanitarias Municipales:

- I El Presidente Municipal
- II El Director de Salud.
- III El Jefe del Departamento de Prevención Social.
- IV El Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 6.-** Son facultades del Presidente Municipal:

- I Celebrar Acuerdos y Convenios con las Dependencias Federales y Estatales, con el sector público, privado y social en materias propias de este Reglamento.
- II Dictar y ordenar las medias urgentes en caso de contingencias de salud.
- III Promover la participación social con las diversas acciones tendientes a preservar la salud en la población Municipal.
- IV Las demás que le confiera la Ley.

**ARTÍCULO 7.-** El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y apoyado por el Departamento de Prevención Social, promoverá todas las actividades referentes a preservar la salud de la población Municipal en los siguientes ámbitos:

- I Mercados y centros de abasto.
- II Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud.
- III Limpieza pública.
- IV Rastros
- V Cementerios y crematorios
- VI Agua potable y alcantarillado.
- VII Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares.
- VIII Centros Nocturnos, Ladies Bar y Table Dance.
- IX Pornografía
- X Baños públicos.
- XI Centros de reunión y espectáculos
- XII Establecimientos dedicados a la prestación de servicios, como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares.
- XIII Establecimientos para el hospedaje.
- XIV Transporte Municipal.
- XV Control Canino.

**ARTÍCULO 8.-** Son atribuciones de los Inspectores del Departamento de Prevención Social: Coadyuvar con la Dirección de Salud en la vigilancia y preservación de la salud en la comunidad.

**ARTÍCULO 9.-** El Ayuntamiento de acuerdo a las Leyes aplicables, promoverá la desconcentración de los servicios sanitarios básico de su competencia.

**ARTÍCULO 10.-** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenio de Coordinación y Cooperación en Materia Sanitaria con los Municipios Circunvecinos, así como con Municipios del Estado de Durango.

## **TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD**

### **CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 11.-** El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud colaborará dentro del ámbito de su competencia con el Comité de Planeación del Sistema Estatal de Salud para dar cumplimiento del Plan Nacional y Municipal de Salud.

## **TÍTULO TERCERO PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 12.-** Para los efectos de las Leyes Generales y Estatales de Salud y de este Reglamento se entenderá por Servicios de Salud todas las acciones que se realicen con el fin de prevenir, proteger, promover, restaurar la salud individual y colectiva de los habitantes del Municipio en tres tipos de servicios:

- I De Atención Médica;
- II De Salud Pública;
- III De Asistencia Social.

### **CAPÍTULO II PROGRAMA DE SERVICIOS DE SALUD**

**ARTÍCULO 13.-** La Dirección de Salud, proporcionará atención médica a la población municipal de escasos recursos a través de los médicos adscritos a la misma, un Dentista, un Psicólogo, una Enfermera y el Programa Permanente de Consulta Externa y Servicios Médicos Periféricos.

**ARTÍCULO 14.-** La salud pública deberá ser promovida por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud con la intervención del Consejo Municipal de Salud, la coordinación y colaboración de instituciones de instancias públicas, privadas, de salud y la Secretaria de Educación, observándose los siguientes principios:

- I La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
- III La prevención y control de las enfermedades buco-dentales;
- IV La promoción del mejoramiento de la nutrición;
- V La asistencia social a los grupos más vulnerables;
- VI La participación en el Programa de Salud Reproductiva.

**ARTÍCULO 15.-** La Asistencia Social, es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, desprotección o desventajas físicas y/o mentales, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

**ARTÍCULO 16.-** La Dirección de Salud colaborará en las actividades y programas de asistencia social con el DIF, ya que es la institución rectora de la asistencia social.

## **TÍTULO CUARTO PROMOCIÓN DE LA SALUD**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 17.-** La promoción de la salud tiene como propósito crear, conservar y mejorar las condiciones deseables para que cada individuo tenga el pleno uso de sus facultades físicas y una óptima calidad de vida comprendiendo:

- I Educación para la Salud;
- II Nutrición
- III Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;
- IV Salud ocupacional;

**ARTÍCULO 18.-** El Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud podrá promover la salud con auxilio de los medios masivos de comunicación, procurando para ello la optimización de recursos.

**ARTÍCULO 19.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, colaborará, dentro del ámbito de su competencia, con la Secretaria de Salud e instituciones de educación pública para promover ante la población Municipal todas las actividades, valores y conductas encaminadas a motivar la participación ciudadana en beneficio de la salud individual y colectiva, como:

- I Fomentar por medio de pláticas la participación activa en la prevención de enfermedades y la protección de cualquier riesgo que ponga en peligro la salud;
- II Promover los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud.
- III Orientación y capacitación a la población en materia de salud mental, salud bucal, salud reproductiva, riesgo de automedicación, riesgo de la farmacodependencia y detección oportuna de enfermedades.
- IV Orientar a la población en materia de nutrición y apoyar los programas que para tal efecto tengan las instituciones de referencia.

**ARTÍCULO 20.-** Con el objeto de impedir riesgos a la salud en lo individual y en lo colectivo, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, se coordinará a través de la Dirección de Salud, de la Dirección de Ecología Municipal y del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado "SIDEAPA" de este Municipio, con las instancias Federales y Estatales involucradas, participando en las campañas de orientación e información.

### **CAPÍTULO II EFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD**

**ARTÍCULO 21.-** Se prohíbe la descarga de aguas residuales a la red de drenaje y cuerpos receptores cuando afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, estando en todo a lo dispuesto por el Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de éste Municipio.

### **CAPÍTULO III ENFERMEDADES TRANSMISIBLES**

**ARTÍCULO 22.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en su ámbito de competencia y con la coordinación de la Secretaria de Salud, IMSS e ISSSTE realizará actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis, virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;
- II Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningococicas y enfermedades causadas por estreptococos;
- III Tuberculosis;
- IV Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, Poliomieltis, rubéola y parotiditis infecciosa;
- V Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis.
- VI Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmisibles por artrópodos;
- VII Paludismo, tifo, fiebre recurrente, transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis, oncocercosis;
- VIII Sífilis, infecciones gonocóccicas y otras enfermedades de transmisión sexual;
- IX Lepra y mal del pinto;
- X Micosis profundas;
- XI Helminitiasis intestinales y extraintestinales;
- XII Toxoplasmosis;
- XIII Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA);

**ARTÍCULO 23.-** Los profesionales del área médica dependientes de instancias municipales deberán informar a la Dirección de Salud las acciones realizadas, a fin de dar cumplimiento con las disposiciones de la Secretaría de Salud en lo relativo al llenado de la Hoja Semanal de casos Nuevos de Enfermedades del Sistema Nacional de Salud.

#### **CAPÍTULO IV SALUD OCUPACIONAL**

**ARTÍCULO 24.-** El Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Salud, en coordinación con las Dependencias Federales y Estatales competentes, ejercerá acciones de prevención y control de las enfermedades y accidentes ocupacionales en micro-empresas que requieran de dicho servicio.

#### **CAPÍTULO V ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES**

**ARTÍCULO 25.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en el ámbito de su competencia, realizará acciones de prevención y control de las enfermedades no transmisibles en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado; comprendiendo una o más de las siguientes medidas, según el caso del que se trate:

- I La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas;
- II La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;
- III La prevención específica de cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;
- IV La realización de estudios epidemiológicos;
- V Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

### **TÍTULO QUINTO COMBATE A LAS ADICCIONES**

#### **CAPÍTULO I PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO**

**ARTÍCULO 26.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud implementarán y ejecutarán el Programa contra el Alcoholismo y Abuso de Bebidas Alcohólicas, realizando entre otras las siguientes acciones:

- I Prevención del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;
- II La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva;
- III Fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo especialmente en grupos de alto riesgo;

**ARTÍCULO 27.-** En coordinación con la Jurisdicción Sanitaria se realizarán verificaciones en expendios y lugares con venta de bebidas alcohólicas con el objeto de constatar la calidad de las mismas, abatiendo el riesgo a la salud por la adulteración con cualquier sustancia incluido el Metanol, verificando que cumplan con las características del etiquetado señaladas en el Reglamento de la Ley General de Salud, así como que sean embotelladas de origen.

## **CAPÍTULO II PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO**

**ARTÍCULO 28.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, ejecutará el Programa Contra el Tabaquismo que comprenderá entre otras, las siguientes acciones:

- I La prevención de los padecimientos originados por el tabaquismo;
- II La adecuación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, los niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva;

**ARTÍCULO 29.-** Queda prohibido fumar en autobuses, hospitales y demás lugares públicos que no cuenten con un área específica para fumadores.

## **CAPÍTULO III PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA**

**ARTÍCULO 30.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, apoyará el Programa Nacional Contra las Adicciones, contando con la coordinación del Comité Municipal Contra Las Adicciones, los Centros de Integración Juvenil y el DIF en sus diferentes programas y demás instancias de la materia, ejecutando las acciones siguientes:

- I Prevención de la farmacodependencia y en su caso, canalización de los farmacodependientes para su rehabilitación;
- II Realización de pláticas y conferencias educativas sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia y sus consecuencias sociales; instrucción a la comunidad y a la familia para reconocer los síntomas de farmacodependencia y adopción de medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

**ARTÍCULO 31.-** Considerando el elevado riesgo a la salud de las sustancias sin valor terapéutico que son usadas en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, las que deben ser consideradas como peligrosas, ya que al inhalarse producen efectos psicotrópicos, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud, ejecutará las siguientes acciones:

- I Determinará y ejercitará medios de control en los expedidos de sustancias inhalantes para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces mentales;
- II Establecerá sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas;
- III Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes;

**ARTÍCULO 32.-** A los establecimientos que comercialicen o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control dispuesto por las Autoridades Sanitarias, así como los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que les correspondan conforme a este Reglamento.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 33.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, en colaboración y coordinación con la Secretaría de Salud Estatal, a través de la Jurisdicción Sanitaria No. 2, ejecutarán la verificación sanitaria y control sanitario del establecimiento que expiden o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas, en estado natural, mezclado, preparando o acondicionados, para su consumo dentro y fuera del mismo establecimiento, con apego a la NOM SSA-1-093-1994.

**ARTÍCULO 34.-** Los establecimientos a que se refiere el Artículo 34, y que generen desechos líquidos, deberán contar con una trampa de grasa para líquidos antes de verterlos a la red general de drenaje.

**ARTÍCULO 35.-** En ningún caso se expenderán o suministrarán bebidas alcohólicas a menores de edad.

## **TÍTULO SÉPTIMO SALUBRIDAD LOCAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 36.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud en colaboración y coordinación con la Jurisdicción Sanitaria de la Secretaria de Salud, ejercerán el control sanitario de las materias a que se refiere el Artículo 7 de este Reglamento, entendiéndose por Control Sanitario para efectos de este Título, como las acciones de orientación, educación, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones establecidas en la Ley Estatal de Salud y en este Reglamento.

### **CAPÍTULO II CONTROL DE SALUD EN LOS CENTROS DE ABASTOS Y MERCADOS**

**ARTÍCULO 37.-** Los vendedores, locatarios y personas cuyas actividades este vinculada con la venta de productos para consumo humano, están obligados a mantener las condiciones higiénicas de sus locales o actividades, así como en sus personas para cumplir con sus funciones, utilizando guardapelo, mandil de color claro y abstenerse de manejar el dinero y el producto final para consumo humano simultáneamente.

**ARTÍCULO 38.-** Los alimentos o bebidas susceptibles de descomposición deberán encontrarse en la red de frío para poder garantizar que el consumo de los mismos no generen un riesgo para el consumidor por lo que:

- I Los productos lácteos y sus derivados deberán conservarse en refrigeración a una temperatura adecuada para su conservación.

- II Los pollos y demás aves no deberán exhibirse fuera de vitrinas o refrigeradores, y deberán mantenerse a una temperatura no mayor de seis grados centígrados.
- III Los productos cárnicos deberán mantenerse en refrigeración en una temperatura no mayor de ocho grados centígrados, debiendo contener el sello sanitario correspondiente.
- IV El pescado y mariscos podrán exhibirse para su venta en hielo frape o triturado, siempre y cuando el hielo sea mayor al 80% del volumen que ocupe el producto con relación al contenedor.

**ARTÍCULO 39.-** Los cuartos fríos utilizados para productos de consumo humano no deberán contener canales o restos de animales que no hayan sido sacrificados en rastros autorizados, debiendo cumplir con:

- I Higiene en piso, techos y muros;
- II Termómetro funcional;
- III Chapa interior de seguridad y luz artificial
- IV Pintura no tóxica en buen estado;
- V Estantes o anaqueles para evitar que el producto toque el piso

**ARTÍCULO 40.-** Se prohíbe el transporte de productos cárnicos, pollos y aves en general ya destazados; pescados y mariscos, lácteos y derivados en vehículo descubiertos dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

**ARTÍCULO 41.-** Todos los establecimientos dedicados a la compra-venta, elaboración, conservación, transporte o comercialización de productos para consumo humano, deberá contar con el Aviso de Apertura correspondiente otorgando por la Jurisdicción Sanitaria No. 2; además deberán contar con un control de plagas, con una frecuencia de por lo menos cada seis meses, realizando por un prestador del servicio avalado por un certificado por la Dirección de Salud.

**ARTÍCULO 42.-** Será requisito indispensable de todo vendedor fijo, semifijo o ambulante, acatar estas disposiciones, así como la obligatoriedad de acudir a la Dirección de Salud para recibir orientación en el manejo de su producto antes de que se le otorgue la licencia de funcionamiento correspondiente.

### **CAPÍTULO III DE LAS CONSTRUCCIONES**

**ARTÍCULO 43.-** Con el objetivo de evitar riesgos a la salud e integridad física de la comunidad, las obras, ampliaciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones de edificios y predios, deberán cumplir con un proyecto que deberá ser avalado por el Municipio a través de la Dirección de Obras Municipales.

**ARTÍCULO 44.-** Una vez terminadas las obras que serán destinadas al público el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, podrá, por conducto de los inspectores adscritos, al Departamento de Prevención Social verificarlas para su aprobación o desaprobación, basándose en la existencia o condiciones de los siguientes factores de higiene y seguridad:

- I Iluminación y ventilación natural y artificial;
- II Puertas de emergencia para casos de incendios;
- III Rutas de evacuación cuando la construcción lo requiera;
- IV Pasamanos accesibles en escaleras;
- V Señalización con carteles de seguridad;
- VI Sanitarios con agua corriente y conexión al drenaje.

**ARTÍCULO 45.-** Las construcciones destinadas a áreas públicas, recién terminadas o aquellas que ya se encuentran en uso y no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad e higiene, podrán ser



clausuradas o desalojadas, según el caso, para la protección de sus ocupantes recibiendo el propietario las recomendaciones para mejorar las condiciones de dichas áreas.

#### **CAPÍTULO IV CEMENTERIOS Y CREMATORIOS**

**ARTÍCULO 46.-** La Dirección de Salud colaborará con la Comisión de Cementerios para que éstos reúnan las condiciones sanitarias adecuadas tales como:

- a) Que los cementerios cuenten con áreas verdes y razón destinada a reforestación;
- b) Que las instalaciones estén limpias y no haya plagas;
- c) Que no haya fosas abiertas, evitando con ello accidentes o epidemias, a fin de evitar la proliferación del mosquito Aedes Aegyptis, el agua para aseo de lápidas y jarrones, deberá encontrarse abatizada.
- d) En fin, tomará todas las medidas necesarias para coadyuvar en el buen funcionamiento, conservación y operación de los cementerios.

#### **CAPÍTULO V PROGRAMA DE LIMPIEZA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 47.-** El Ayuntamiento, a través del Departamento de Limpieza, prestará el servicio de recolección, manejo, disposición y tratamiento de residuos sólidos, en forma regular y eficiente por sí o por conducto de terceros.

**ARTÍCULO 48.-** La Dirección de Salud vigilará en las áreas de consultorio y laboratorio Municipales que:

- I Los residuos de consultorio, áreas de curación, de laboratorio y en general los denominados desechos biológicos sean manejados por separado y se cumpla con la NOM-ECOL-087-1995.
- II El destino final de los residuos sólidos deberá ser en un relleno sanitario que cumpla con las condiciones necesarias que haya establecido la Dirección de Ecología;
- III No se incinere la basura;

**ARTÍCULO 49.-** El Ayuntamiento proporcionará e instalará depósitos de basura en parques y lugares públicos estratégicamente colocados, mismos que deberán ser fumigados por lo menos cada seis meses.

#### **CAPÍTULO VI CONTROL DE SALUD EN RASTROS**

**ARTÍCULO 50.-** Se entiende por Rastro el establecimiento que se destina al sacrificio de animales cuya carne será para el consumo humano.

El Rastro Municipal queda a cargo de la Autoridad Municipal para su funcionamiento, aseo, vigilancia y conservación. La verificación del establecimiento y sus procesos son responsabilidad del Municipio, quedando sujeto a la observación de lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas que para este efecto emitan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como su funcionamiento sujeto a su propio Reglamento.

**ARTÍCULO 51.-** Los animales antes de ser sacrificados deberán observarse en pie durante un período de reposo cuya duración del mismo es determinado por el Reglamento Interno del Rastro (Artículo 28).

**ARTÍCULO 52.-** El sacrificio de los animales sujeto al aprovechamiento humano en cualquiera de sus formas, deberá ser humanitario, utilizándose métodos científicos y técnicos actualizados, así como específicos, con el objeto de impedir cualquier crueldad que ocasione sufrimiento innecesario a los animales.

**ARTÍCULO 53.-** La inspección sanitaria de los animales vivos y canales, deben ser en apego a las reglamentaciones para evitar riesgos a la salud comunitaria por contaminación y/o zoonosis.

**ARTÍCULO 54.-** Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares, vía pública o áreas distintas a los rastros autorizados cuando las carnes sean destinadas al consumo público.

## **CAPÍTULO VII AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 55.-** El Ayuntamiento, a través del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado "SIDEAPA", deberá proporcionar a la comunidad agua con características de potabilidad que cumpla con la norma Oficial NOM-127-SSAI-1994 que establece los límites permisibles de calidad para uso y consumo humano en lo referente a las características bacteriológicas, físicas, químicas y organolépticas. La Dirección de Salud, se apoyará en el laboratorio de dicho Organismo para detectar pruebas fisicoquímicas y bacteriológicas, cualquier problema que pueda causar riesgo en la salud de la comunidad estableciendo así un control de calidad del líquido.

**ARTÍCULO 56.-** El agua deberá estar libre de gérmenes patogénicos para lo cual se mantendrá una constante vigilancia de las fuentes de abastecimiento y de la red de distribución hasta la llegada a los consumidores, mediante la búsqueda intencionada de indicadores de riesgo, a través del Departamento de Control de Calidad del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, estableciéndose medidas preventivas y/o correctivas inmediatas cuando fuere necesario, mediante el uso de equipos cloradores funcionales que operen en forma continua para mantener un cloro residual en la línea de distribución entre 0.2 a 1.5 p. p. m. como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSAI-1994, en lo referente a los límites de tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización.

**ARTÍCULO 57.-** El Ayuntamiento a través de los diferentes departamentos podrá transportar agua en pipas para el consumo humano a las comunidades de este Municipio, debiéndoseles adicionar al llenarlas, cloro suficiente para contar con un volumen monitoreable de 1.0 a 0.3.p. p. m.

**ARTÍCULO 58.-** En la extracción y distribución del agua potable, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, deberá vigilar los siguientes aspectos:

- a) La calidad del agua, y que es la clave para reducir los riesgos de transmisión de enfermedades gastrointestinales a la población por su consumo.
- b) Que las características de las construcciones, instalaciones y equipo de las obras de captación, conducción, plantas potabilizadoras, redes de distribución, tanques de almacenamiento o regulación y tomas domiciliarias protejan el agua de contaminación.
- c) Las obras de captación, almacenamiento, regulación y estaciones de bombo, deben protegerse de contaminación exterior debida escarmientos o infiltraciones de agua y otros vectores.

**ARTÍCULO 59.-** El agua residual deberá ser canalizada por caños conectados a la red general de drenaje del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado, mismos que deberán recibir tratamiento para evitar riesgos a la salud de la comunidad, quedando prohibido.

- I Verter aguas residuales a ríos, arroyos o lechos secos de los mismos;
- II Conducir aguas residuales por acueductos, corrientes o canales por donde fluyen debiéndose respetar los límites en niveles de profundidad para cada una.

- III Utilizar aguas residuales para el riego de cualquier producto agrícola que no sea forrajero o de ornamento y debiéndose contar, en este caso, con el permiso correspondiente y cumplir los requerimientos de la Comisión Nacional del Agua.

**ARTÍCULO 60.-** El Ayuntamiento se inclinará por un adecuado tratamiento de las aguas de desecho mediante la construcción de las plantas de tratamiento necesarias, evitando con ello riesgos en la salud humana y de contaminación ambiental.

### **CAPÍTULO VIII CORRALES DE ENGORDA, ESTABLOS, GRANJAS AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.**

**ARTÍCULO 61.-** El Municipio a través de la Dirección de Salud, prohíbe la ubicación de estos establecimientos dentro de las áreas pobladas con el fin de evitar riesgos a la salud por malos olores y la proliferación de fauna nociva.

**ARTÍCULO 62.-** La Dirección de Salud vigilará que los establecimientos dedicados a la explotación y reproducción de animales reúnan las condiciones y requisitos sanitarios que enumera el Título especial.

### **CAPÍTULO IX CENTROS NOCTURNOS, LADIES BAR Y TABLE DANCE**

**ARTÍCULO 63.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por Prostitución la actividad que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales o sensuales como medio de vida.

**ARTÍCULO 64.-** Considerando que la prostitución no es erradicable, deberá someterse a un estricto control sanitario, siguiendo los lineamientos de la Organización Mundial de Salud, dentro del marco del Sistema Nacional y Estatal de Salud, evitando su proliferación y los riesgos a la salud que representa.

**ARTÍCULO 65.-** Sé prohíbe el ejercicio de la prostitución a menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas de padecimientos infecto-contagiosos e incapaces mentales; así como su práctica en éstos.

**ARTÍCULO 66.-** El control sanitario de la prostitución será ejecutado por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud y los Inspectores del Departamento de Prevención Social, el cual deberá establecerse de la siguiente manera:

- I Todas las mujeres que tienen como actividad la prostitución deberán portar la hoja de control sanitario vigente, misma que para que les sea otorgada, deberán haber cumplido con la asistencia de la usuaria a los consultorios de la Dirección de Salud, en donde se le revisará mediante propedéutica clínica y frotis de exudado cervical, con una frecuencia quincenal en los días y horarios que se establezca en lo particular.
- II Todas las mujeres que ejerzan la prostitución deberán realizar análisis de sangre para determinar de V.D.R.L. (SÍFILIS) y V.I.H. (SIDA), con una frecuencia trimestral, calendarizada en el expediente de cada sexo-servidora en la Dirección de Salud, siendo indispensable la realización de estos exámenes, así como el resultado negativo de los mismos, para que continúen obteniendo la hoja de control sanitario.
- III Los propietarios de los establecimientos en donde se permita el ejercicio de la prostitución estará obligados al cumplimiento y observancia de lo dispuesto en este Reglamento, facilitando

el libre acceso al personal de inspección para el desarrollo de sus funciones, siendo responsables de las anomalías o incumplimientos dentro de su local.

- IV Dichos establecimientos deberán presentar seguridad e higiene en pisos, muros, techo; contar con baños conectados al sistema de agua y drenaje, implementos como jabón y toalla.
- V Dichos locales no deberán tener ventanas o puertas que permitan a los transeúntes ver hacia el interior.
- VI Sé prohíbe tener personal o empleados menores de edad.

**ARTÍCULO 67.-** Todas las mujeres que por primera vez sean captadas laborando en establecimiento como meseras de sitios conocidos como restaurantes-bar y en lugares denominados “table dance” sin áreas para prostitución, aún cuando no se consideren sexo-servidoras, serán consideradas como personal de alto riesgo, por lo que deberán realizar exámenes sanguíneos en la Dirección de Salud para detección de V.D.R.L. (SÍFILIS) y V.I.H. (SIDA) con una frecuencia trimestral, excepto las mujeres que ya fueron dadas de alta en el padrón de sexo-servidoras, acatando la frecuencia semanal del control sanitario y serán los dueños o encargados de dichos establecimientos los responsables de dar seguimiento a las fichas de estos análisis que serán calendarizados en los expedientes de cada persona en la Dirección de Salud.

**ARTÍCULO 68.-** Las mujeres que laboran como meseras en establecimientos denominados cervecería son consideradas como personal de riesgo aún más elevado, debiendo efectuarse el control sanitario siguiente:

- I Control Sanitario de consulta y exudado cervical cada quince días;
- II Examen sanguíneo para determinación de V.D.R.L. (SÍFILIS) y V.I.H. (SIDA) cada tres meses.

**ARTÍCULO 69.-** Para efecto del control sanitario no serán válidos resultados ni certificados que no se efectúen o provengan de la Dirección de Salud, cada vez que el control deberá ser escrito, bajo los mismos criterios, con actualización de expedientes y en observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas emitidas para el efecto de las enfermedades sexuales transmisibles.

**ARTÍCULO 70.-** Los Inspectores del Departamento de Prevención Social solicitarán en las visitas de inspección a los establecimientos en donde se ejerce la prostitución, las hojas de control sanitario, mismas que deberán coincidir con el nombre y fotografía de dicha hoja de control sanitario.

Mientras que en los establecimientos en donde no exista prostitución pero sí personal determinado como de alto riesgo, los Inspectores solicitarán a los dueños de éstos, las hojas de resultados de análisis sanguíneos en formato oficial debidamente sellado, cuya leyenda será: V.I.H., V.D.R.L. NEGATIVO.

**ARTÍCULO 71.-** Queda prohibido el acceso de menores de edad a lugares donde se realiza la prostitución, en lugares donde se presenten espectáculos dirigidos a adultos, así como en sitios en donde preferentemente se expendan bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO 72.-** Con el objeto de realizar un control sanitario eficiente y un seguimiento de los expedientes, la Dirección de Salud a través del Departamento de Prevención Social realizará, en la periodicidad que determine la Dirección, labores de supervisión sobre el Programa de Control Sanitario y Seguimiento Epidemiológico a cargo de esta Dirección de los establecimientos descritos en este Capítulo, así como en la vía pública.

**ARTÍCULO 73.-** En el caso de prostitución homosexual, por considerarse ésta, con base en estadísticas mundiales, nacionales y estatales, directamente proporcional a la tasa de incidencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), el Ayuntamiento, a través de las Direcciones de Salud,

Seguridad Pública Municipal y el Departamento de Prevención Social, actuará dentro del marco Constitucional y de Derechos Humanos, respetando las preferencias sexuales individuales; por lo que:

- I Únicamente será detenida, por los Inspectores del Departamento de Prevención Social la persona del sexo masculino que:
  - a) Se encuentre en vía pública o en sitios públicos vestidos y/o maquillados como mujer.
  - b) Se encuentre en la flagrancia de un acto inmoral, tanto en la vía pública como en establecimientos o sitios públicos.

El estudio sanguíneo V.D.R.L. (SÍFILIS) y V.I.H. (SIDA), se realizará en las instalaciones de la Dirección de Salud. En el caso de que la detención sea en horas o días inhábiles, será puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con la recomendación de que al día siguiente hábil se realicen los estudios previo el consentimiento del interesado.

- II El homosexual que junto con otra persona sea sorprendido en flagrancia en la comisión de actos sexuales en vía pública, cines, baños públicos o cualquier otro sitio público será conducido a la Dirección de Salud para la realización de análisis sanguíneos de V.D.R.L. y V.I.H., y además ambos serán turnados a las Autoridades competentes para su sanción por tal acto.
- III Aquel homosexual del que se tenga ya conocimiento que es enfermo de SIDA, se le hará de su conocimiento el riesgo que representa para cualquier persona el tener acto sexual con él, quedando apercibido del delito que cometerá, de lo cual se levanta acta; y dados estos antecedentes, aquel que sea sorprendido en actitud de poder contagiar a otra persona, será consignado a las Autoridades correspondientes para la sanción correspondiente por su acción culposa.

**ARTÍCULO 74.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, promoverá, como medio, a fin de evitar contagios, el uso del preservativo como medida preventiva en la materia concerniente a este Capítulo.

## **CAPÍTULO X DE LA PORNOGRAFÍA**

**ARTÍCULO 75.-** Los establecimientos o negocios que se dediquen a la venta o alquiler de exhibiciones de discos, libros, cassetes, y películas que se consideren pornográficas, deberán evitar su promoción en lugares y sitios visibles y al alcance de menores de edad.

**ARTÍCULO 76.-** Queda prohibido la proyección y reproducción de películas y videocasetes con contenido pornográfico en instalaciones escolares, áreas de trabajo o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, hoteles, moteles, discotecas, etc.

**ARTÍCULO 77.-** Los cines u otros establecimientos de espectáculos públicos, acatarán la clasificación de espectáculos de la Secretaría de Gobernación no permitiendo la entrada a menores de edad, evitando la publicidad de contenido pornográfico e iniciando sus funciones en el horario que el Departamento autorice, cuando el espectáculo sea de Clasificación B y C.

**ARTÍCULO 78.-** Los periódicos y revistas locales deberán colaborar con el Departamento Municipal de Prevención Social, evitando los anuncios publicitarios con contenido pornográfico y se les prohíbe anunciar eventos pornográficos o que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

## **CAPÍTULO XI BAÑOS PÚBLICOS, PRIVADOS, DE VAPOR Y ALBERCAS**

**ARTÍCULO 79.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por baños públicos y privados los establecimientos destinados a utilizar el agua para el aseo corporal, incluyendo los denominados baños de vapor y albercas.

**ARTÍCULO 80.-** La Dirección de Salud, a través de los Inspectores de Prevención Social, vigilará las condiciones sanitarias y de seguridad e higiene de los establecimientos citados en el Artículo anterior; teniendo los propietarios de los mismos la obligación de contar con un Reglamento Interior, el que deberá ser aprobado por la Dirección de Salud y la Comisión de Regidores de Salud y Prevención Social; debiendo colocarse a la vista de los usuarios y exigir su cumplimiento.

## **CAPÍTULO XII CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS**

**ARTÍCULO 81.-** Para efectos de este Reglamento se entiende como centros de reunión y espectáculos, los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales o culturales.

**ARTÍCULO 82.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, podrá ordenar la clausura de los centros públicos de reunión u ordenar la suspensión de espectáculos cuando no se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas asistentes o de quienes ahí laboren, manteniéndose la condición de clausura hasta la corrección de las causas motivantes.

## **CAPÍTULO XIII ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA, ESTÉTICA Y OTROS SIMILARES**

**ARTÍCULO 83.-** Se entiende por peluquerías, salones de belleza, estéticas y otros similares, a los establecimientos dedicados al corte, teñido, peinado y demás cuidados del cabello.

**ARTÍCULO 84.-** La Dirección de Salud, por conducto de los Inspectores del Departamento de Prevención Social, vigilará que los establecimientos referidos en este Capítulo, cuenten con las condiciones de seguridad e higiene establecidas en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes, de no ser así, se les aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO XIV TINTORERÍAS, LAVANDERÍAS Y LAVADEROS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 85.-** La Dirección de Salud vigilará que los establecimientos de tintorerías y lavanderías tengan un manejo adecuado de aquellas sustancias que al contacto, inhalación o ingestión causen daños a la salud, debiendo dar aviso los dueños de dichos establecimientos al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado sobre las características de los líquidos que vierten al sistema de drenaje; asimismo deberán contar con instalaciones eléctricas seguras.

**ARTÍCULO 86.-** Los establecimientos y sitios señalados en este Capítulo deberán contar con las condiciones de higiene y seguridad establecidas en este Reglamento y en otras demás disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes, y de no ser así, el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, aplicará las sanciones que determina el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO XV ESTABLECIMIENTO PARA EL HOSPEDAJE**

**ARTÍCULO 87.-** Estos establecimientos deberán contar con medidas de higiene y de salud como: áreas individuales, camas, sanitarios con baño, agua corriente y conexiones a drenaje, así como los accesorios mínimos para brindar descanso y aseo a los usuarios.

**ARTÍCULO 88.-** Asimismo deberán contar con jabón para baño, toallas y sábanas, con aseo diario de ropería, en las habitaciones y el baño a cada cambio de clientes; colchones y cubre colchón limpios y en buen estado.

**ARTÍCULO 89.-** Con motivo del control de fauna nociva y la eventual presencia de vectores transmisores de padecimientos, se deberá efectuar un control de plagas mediante fumigaciones en las áreas externas e internas por persona física o moral registrada en la Coordinación de Regulación Sanitaria, por lo menos de seis meses.

**ARTÍCULO 90.-** Para el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, la Dirección de Salud dentro del ámbito de su competencia será la encargada de vigilar que se cumplan las mismas.

## **CAPÍTULO XVI PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN ANIMALES Y SERES HUMANOS**

**ARTÍCULO 91.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Salud, participará, en coordinación con la Secretaría de Salud, en la prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; ejecutando las siguientes acciones:

- I Atender quejas de animales agresores;
- II Captura de animales agresores y callejeros;
- III Canalizar al Centro de Atención de Rabia a las personas agredidas para su tratamiento oportuno;
- IV Aplicar vacuna antirrábica canina a solicitud de los dueños de los perros y participar en las Campañas Nacionales de Vacunación Antirrábica.
- V Aplicará baños garrapaticidas para evitar la proliferación de la garrapata.

**ARTÍCULO 92.-** La Dirección de Salud, a través del Departamento de Prevención Social realizará periódicamente acciones para eliminar a los perros callejeros.

## **TÍTULO OCTAVO INSPECCIÓN SANITARIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 93.-** La Dirección de Salud y el Departamento de Prevención Social tendrán a su cargo la inspección sanitaria, obligándose a realizar su labor de orientación y educación con vocación, y a la aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad contempladas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 94.-** Los actos u omisiones contrarios a los preceptos de este Reglamento podrán ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que apliquen, si procedieran las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

**ARTÍCULO 95.-** Los Inspectores del Departamento de Prevención Social en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicio. Los

propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidad e informes a los Inspectores para el desarrollo de su labor.

**ARTÍCULO 96.-** En la diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- I Al iniciar la visita, el Inspector deberá exhibir credencial vigente, expedida por el Departamento de Prevención Social, con nombre, fotografía y firmas del titular de dicha área y del portador, que lo acredite e identifique legalmente para desempeñar la diligencia correspondiente.
- II Acto seguido, el Inspector solicitará al propietario o encargado, al iniciar su visita, su identificación y que designe dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, asentándose en el Acta el nombre y domicilio de los mismos, y ante la negativa o ausencia del visitado, los testigos serán designados por la Autoridad que practique la inspección, asentándolo así en el Acta correspondiente.
- III En el Acta, el Inspector hará constar los hechos de la diligencia, las deficiencia o anomalías sanitarias observadas o, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.
- IV Al finalizar el Acta, se dará lectura a la misma, permitiéndole al propietario, responsable, encargado u ocupantes del establecimiento o domicilio o la persona con quien se entiende la diligencia manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en la misma Acta, recabando las firmas de las personas que en ella intervinieron y desearon hacerlo. Si alguna de las personas que intervinieron se niega a firmar se hará constar tal hecho, pero ésto no afectará la validez de la diligencia practicada.

## **TÍTULO NOVENO CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS ESTABALECIMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 97.-** Las condiciones de seguridad e higiene que los propietarios de los establecimientos locales con servicio publico deberán cumplir los riesgos de accidentes o enfermedades de quienes asistan o laboren en las áreas sujetas a control de este Reglamentos son las siguientes:

- I Los pisos deberán encontrarse en buenas condiciones y ser material antiderrapantes evitando que se encuentren húmedos, señalando escalones y desniveles
- II Los muros y techos deberán contar con un acabado que impida esconder fauna nociva, con pintura lavable en buen estado. En áreas de preparación de alimentos, el recubrimiento de los muros deberá ser con lambrón sanitario.
- III Lo interruptores y contactos deberán ser funcionales, con tapa y sin riesgos de corto circuito, sin alambres expuestos o en contacto con agua.
- IV Las centrales de carga eléctrica deberán estar señaladas; de igual manera las instalaciones de alto voltaje. Asimismo la iluminación y ventilación, tanto natural como artificial, deberán ser suficientes, con apego al Reglamento de Seguridad e Higiene de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social (S.T.P.S.)
- V Las escaleras deberán contar con pasamanos y señalización de precaución.
- VI Las ventanas deberán contar con cristales en buen estado y estar provistas de telas mosquiteras.



- VII Los sanitarios deberán contar con agua corriente, conexión al drenaje, papel sanitario, lavamanos provisto con jabón y papel o equipo para el secado de manos y bote de basura con tapa de campana; también deberán estar limpios, secos, iluminados y contar con letreros que indiquen el asearse las manos.
- VIII Las instalaciones de gas deberán contar con materiales seguros, y no representado riesgos de flama y/o explosión.
- IX Se deberá tener a la vista los teléfonos de emergencia, como Cruz Roja, Bomberos, Dirección de Seguridad Pública Municipal, PGJE, PGR, etc.

## **TÍTULO DÉCIMO MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 98.-** Medidas de seguridad son las disposiciones que dictarán las Autoridades Sanitarias Municipales de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, para la protección de la salud pública en el Municipio, considerando lo siguiente:

- I La observación personal;
- II El aislamiento de personas infectadas;
- III La vacunación de personas, en apoyo y por petición de la Secretaría de Salud.
- IV La vacunación de animales.
- V La destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora y nociva.
- VI La suspensión de trabajos y servicios.
- VII El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o sustancias.
- VIII La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio.
- IX La prohibición de actos de uso.
- X Las demás de índole sanitaria que sean determinadas por la Autoridad Sanitaria Estatal, para evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

**ARTÍCULO 99.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Las sanciones administrativas podrá ser:

- I Amonestación con apercibimiento.
- II Multa.
- III Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.
- IV Arresto hasta por 36 horas.

**ARTÍCULO 100.-** Al imponerse una sanción, además de fundamentarse y motivarse, deberá tomarse en cuenta lo siguiente.

- I Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de la comunidad;
- II La gravedad de la infracción;
- III Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV La calidad de reincidente del infractor.

**ARTÍCULO 101.-** Las sanciones pecuniarias que fueren impuestas con base en lo establecido por la Ley Estatal de Salud, Ley Estatal de Asistencia Social y el Bando de Policía y Gobierno, serán cubiertas por el infractor en la Tesorería Municipal.

## **CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 102.-** El Presidente Municipal y/o el Director de Salud, dentro del ejercicio de las facultades discrecionales, aplicarán las medidas de seguridad, para lo cual se sujetarán a los siguientes requisitos y criterios:

- I Deberán fundarse y motivarse en los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 9° de la Constitución Política del Estado de Durango.
- II Deberán tomarse en cuenta las necesidades sociales municipales y en general, los derechos e intereses de la sociedad.

**ARTÍCULO 103.-** Las Autoridades Sanitarias Municipales, con base en los resultados de la visita de inspección, podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado.

**ARTÍCULO 104.-** La Dirección de Salud notificará al propietario o encargado del establecimiento las irregularidades sanitarias que se hayan encontrado durante la inspección, dándole un plazo de cinco días hábiles para que comparezca ante la Dirección, personalmente, o bien conteste por escrito el requerimiento; debiendo alegar lo que a su derecho compete y aportando las pruebas que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

**ARTÍCULO 105.-** Si el presunto infractor comparece por sí, o por conducto de su Representante Legal o exhibe la contestación por escrito, se señalará día y hora dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su comparecencia, o de recibido el escrito para que, en caso de que así se amerite, tenga verificativo una audiencia en la que se desahoguen las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas, y una vez examinadas éstas, el Presidente Municipal y/o el Director de Salud procederá, dentro de un plazo de ocho días hábiles siguientes, a dictar la Resolución Definitiva.

**ARTÍCULO 106.-** En caso de que el presunto no compareciera en el plazo establecido por los Artículos 105 y 106, de este Reglamento: Se procederá a dictar una Resolución, notificándose personalmente por conducto del Inspector adscrito la resolución, haciéndosele saber que cuenta con el plazo de diez días para inconformarse.

**ARTÍCULO 107.-** La Resolución Definitiva que recaiga en el procedimiento administrativo iniciado en contra de un infractor deberá ser notificada a éste personalmente en el domicilio que hubiese señalado para el efecto, en el caso de rebeldía, en el mismo en donde se practicó la inspección que originó el procedimiento, haciéndosele saber que dentro del término de diez días hábiles puede promover recurso de inconformidad establecido por este Reglamento; del mismo modo se notificará cualquier acuerdo dictado por la Dependencia que limite o restrinja la actividad de un establecimiento.

**ARTÍCULO 108.-** En los casos de suspensión de trabajos, de servicios, o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución, procederá a levantar Acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

**ARTÍCULO 109.-** Cuando del contenido de un Acta de Inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud, dará cuenta de ello a la Dirección Jurídica Municipal para la interposición de la denuncia correspondiente ante la Autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 110.-** Los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad contra actos y resoluciones que con motivo de la aplicación de este Reglamento den fin a una instancia o resuelva un expediente.

**ARTÍCULO 111.-** El plazo para interponer el Recurso de Inconformidad será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación o acto que se recurra.

**ARTÍCULO 112.-** El recurso se interpondrá ante el Director de Salud en forma directa o por correo certificado con acuse de recibo, el que tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en el correo.

**ARTÍCULO 113.-** En el escrito mediante el cual se interponga el recurso se precisará:

- a) Autoridad ante la que se promueve;
- b) Nombre y domicilio del inconforme;
- c) Bajo protesta de decir verdad, la resolución o acto que se impugna y la fecha en la que se tuvo conocimiento de él;
- d) Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado; la mención de la Autoridad que haya dictado la Resolución; ordenado o ejecutado el acto; y
- e) El ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Además, al escrito deberán acompañarse los siguiente documentos:

- I Los que acrediten la personalidad del recurrente;
- II Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- III Original de la Resolución impugnada, en su caso.

**ARTÍCULO 114.-** En la tramitación del recurso se admitirán toda clase de medios probatorios a cargo de las Autoridades.

**ARTÍCULO 115.-** La Autoridad al recibir el recurso de inconformidad verificará si este es procedente; en caso afirmativo, el Director de Salud resolverá sobre la admisión de las pruebas y en el término de 30 días confirmará, revocará o modificará la Resolución impugnada.

**ARTÍCULO 116.-** Si el recurso se encuentra obscuro e irregular, la Autoridad Sanitaria solicitará al recurrente que lo aclare, concediéndole al efecto un término de tres días hábiles, debiendo serle notificado tal Acuerdo conforme al Artículo 108 de este Reglamento, si no lo aclarare, se tendrá por no interpuesto el recurso.

**ARTÍCULO 117.-** En la substanciación del recurso sólo se considerarán las pruebas que se hayan desahogado en la instancia o expediente que concluyó con la Resolución o Acto Impugnado y las supervenientes.

**ARTÍCULO 118.-** Las Autoridades estarán obligadas a orientar a los particulares que se consideren afectados por alguna Resolución o acto de las Autoridades Sanitarias Municipales sobre el derecho que tienen de recurrir la Resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación del recurso.

**ARTÍCULO 119.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor otorga garantía a satisfacción de la Autoridad Sanitaria.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando satisfagan los siguientes requisitos:

- I Que lo solicite el recurrente;
- II Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- III Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o Resolución combatida.

**ARTÍCULO 120.-** En los plazos fijados por días no se contarán Sábados ni Domingos los inhábiles de Ley, aquellos en que permanezcan cerradas las oficinas de la Dirección de Salud, ni aquellos en que tengan vacaciones las Autoridades Sanitarias Municipales.

**ARTÍCULO 121.-** En la tramitación del Recurso de Inconformidad se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 122.-** Contra la imposición de sanciones pecuniarias, sólo procederá el Recurso de Oposición al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Artículo 170 del Código Fiscal Municipal, ya que se consideran adeudo fiscal.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO PRESCRIPCIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 123.-** El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en este Reglamento, prescribirá en el término de cinco años.

**ARTÍCULO 124.-** Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó si fuera continua.

**ARTÍCULO 125.-** Cuando el presunto infractor impugnare los actos de la Autoridad Sanitaria Municipal, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto no se dicte la Resolución Definitiva.

**ARTÍCULO 126.-** Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La Autoridad Sanitaria deberá declararla de oficio.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se abrogan todos los Ordenamientos que se opongan a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Dado por Acuerdo Unánime en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo, del día 20 del mes de Septiembre de 2003.

**LETICIA HERRERA DE LOZANO**  
Presidenta Municipal.

**LIC. ÁNGEL FRANCISCO REY GUEVARA**  
Secretario del R. Ayuntamiento.